



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                          |
|---------------------------|----------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00194-00                           |
| Medio de control o Acción | Repetición                                               |
| Demandante                | Universidad del Atlántico                                |
| Demandado                 | Ana Sofía Mesa de Cuervo y Juan Bautista Romero Mendoza- |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                     |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento. |

|                                       |
|---------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                      |
| 1 cuaderno con ___ folios + traslados |

|                                               |
|-----------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                    |
| Acta individual de reparto fecha 21/08/2019.- |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                 |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00194-00</b>                           |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Repetición</b>                                               |
| <b>Demandante</b>                | <b>Universidad del Atlántico</b>                                |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Ana Sofía Mesa de Cuervo y Juan Bautista Romero Mendoza-</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                |

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Repetición, la Universidad del Atlántico, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra los señores Juan Bautista Romero Mendoza y Ana Sofía Meza de Cuervo, en la que solicita se declare que estos ex funcionarios obraron de forma gravemente culposa, al excluirle de la nómina los valores que por concepto de auxilios devengaban los trabajadores de la universidad y que conllevó al proferimiento de condenas contra la institución.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1. No se allegó con la demanda la prueba del pago total de la obligación, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 161 del CPACA., como requisito de procedibilidad de éste medio de control. Ello, comoquiera que si bien se aportan diversos documentos soportes de la suma adeudada a la señora Vera Escorcia de Guerra por los conceptos de auxilio navideño, transporte y alimentación que le fueron dejados de cancelar, reconocidos mediante orden judicial, no se advierte el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, tal como lo exige el artículo 142 del CPACA.

En caso de no ser el pagador o tesorero quien expide la certificación exigida por el inciso 3° del Art. 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá acompañar anexo a la certificación, el acto administrativo que asignó dicha función al servidor público que la suscriba.

2.- De otra parte se advierte que con la demanda no se aporta certificación que acredite la vinculación de los demandados con la entidad demandante, por lo que deberá subsanarse la demanda anexando dicha certificación.

3. Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

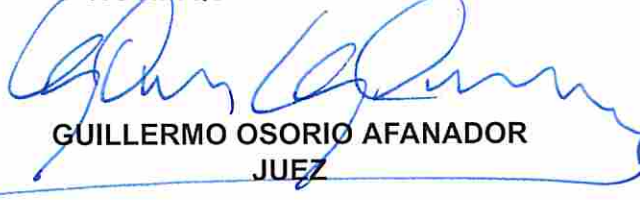
**RESUELVE**

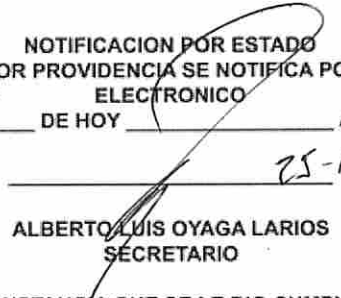
**1°.-** Inadmitir la presente demanda instaurada por la Universidad del Atlántico, contra los señores Ana Sofía Mesa de Cuervo y Juan Bautista Romero Mendoza, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Prevengase a la entidad demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

**3°.- Reconocer personería** adjetiva para actuar al abogado **Luis Eduardo De La Rosa Saavedra**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                      |                        |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                              |                        |                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                       |                        |                 |
| ELECTRONICO                                                                          |                        |                 |
| N° <u>158</u>                                                                        | DE HOY <u>25-11-19</u> | A LAS 8:00 A.M. |
|  |                        |                 |
| ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS                                                            |                        |                 |
| SECRETARIO                                                                           |                        |                 |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL                                     |                        |                 |
| ARTICULO 201 DEL CPACA                                                               |                        |                 |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                                                                                                                   |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00068-00                                                                                                                    |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                            |
| Demandante                | Yadira Josefina Carmona Romero                                                                                                                    |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                                         |

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                                     |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer. |

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                                                     |
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                                           |
| Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 30 de octubre de 2019. |

ALBERTO OJAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidòs (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                                          |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00068-00</b>                                                                                                                    |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                            |
| <b>Demandante</b>                | <b>Yadira Josefina Carmona Romero</b>                                                                                                                    |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                         |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Yadira Josefina Carmona Romero por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 02 de marzo de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Solamente el Departamento del Atlántico presentó contestación de la misma, por lo que se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*“(...)”*

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

*"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Este Despacho por medio de auto de 30 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda** presentada por la señora Yadira Josefina Carmona Romero —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**2º.- Declarar la terminación del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Yadira Josefina Carmona Romero, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico– Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3º.- No condenar en costas a la parte demandante**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 158 DE HOY ( 25-11-19 ) A LAS 8:00 Horas

Alberto Ortega Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                                                                                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00064-00                                                                                                                       |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Demandante                | Ludys del Socorro Sarmiento de Mercado                                                                                                               |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                                            |

| INFORME                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer. |

| PASA AL DESPACHO                                                     |
|----------------------------------------------------------------------|
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

| CONSTANCIA                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 30 de octubre de 2019. |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                                             |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00064-00</b>                                                                                                                       |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                               |
| <b>Demandante</b>                | <b>Ludys del Socorro Sarmiento de Mercado</b>                                                                                                               |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                            |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Ludys del Socorro Sarmiento de Mercado por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 25 de enero de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Las entidades demandadas no contestaron la misma, por lo que se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*  
“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 17 y 18 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Este Despacho por medio de auto de 30 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda** presentada por la señora Ludys del Socorro Sarmiento de Mercado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**2º.- Declarar la terminación del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Ludys del Socorro Sarmiento de Mercado, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3º.- No condenar en costas a la parte demandante**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

|                                                                         |                             |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                 |                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO              |                             |
| Nº 158                                                                  | DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas |
| 25-11-19                                                                |                             |
| Alberto Oyaga Larios<br>SECRETARIO                                      |                             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |                             |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-014-2019-00202-00                         |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                |
| Demandante                | Edith Cecilia Ali Ibáñez                              |
| Demandado                 | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Juez (a)                  | Guillermo Osorio Afanador                             |

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                 |
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión. |

|                                       |
|---------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                      |
| 1 cuaderno con 106 folios + traslados |

|                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                                       |
| Demanda recibida el 30 de agosto de 2.019 por la oficina de centro de servicios. |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                              |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-014-2019-00202-00</b>                         |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                |
| <b>Demandante</b>                | <b>Edith Cecilia Ali Ibáñez</b>                              |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                             |

**CONSIDERACIONES**

La señora **Edith Cecilia Ali Ibáñez**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en la que pide se declare la nulidad de las resoluciones Nos. SUB-3319 de fecha 08 de marzo de 2.017, SUB-219638 de fecha 09 de octubre de 2.017, SUB-268624 del 24 de noviembre de 2.017, SUB-293093 del 20 de diciembre de 2.017, DIR 24005 del 29 de diciembre de 2.017, SUB-82866 del 27 de marzo de 2.018, SUB-129710 del 16 de mayo de 2.018 y DIR-10304 del 29 de mayo de 2.018 proferidas por la entidad demandada, y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague la pensión de vejez a la actora ALI IBAÑEZ EDITH CECILIA, a partir del 2 de septiembre de 2.016, en cuantía de \$12.813.799, como también, la reliquidación de su pensión de vejez en un porcentaje del noventa por ciento (90%) a partir del nacimiento del derecho es decir 02 de septiembre de 2.016.-

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- Debe efectuarse una debida individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA., en el sentido de que el apoderado de la parte demandante, pretende la nulidad total - *más no parcial* – tanto de los actos que han reconocido los derechos pensionales de la señora Edith Cecilia Ali Ibáñez, como los que han sido revocados y por ende han dejado de producir efectos jurídicos; cuando de las pretensiones se extrae claramente que el restablecimiento del derecho está encaminado al reconocimiento del retroactivo a partir del 2 de septiembre de 2.016, y no desde el 30 de septiembre de 2.016, por lo que tal circunstancia pone en contravía sus pretensiones y los derechos plenamente reconocidos por la administración a la demandante.-

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

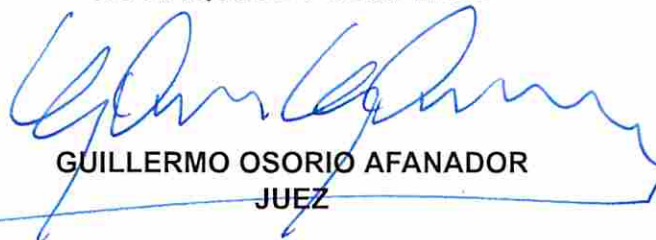
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **Edith Cecilia Ali Ibáñez** Contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                  |                         |                 |
|--------------------------------------------------|-------------------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                          |                         |                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO   |                         |                 |
| ELECTRONICO                                      |                         |                 |
| Nº <u>158</u>                                    | DE HOY <u>25-11-19.</u> | A LAS 8:00 A.M. |
| <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>                 |                         |                 |
| SECRETARIO                                       |                         |                 |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL |                         |                 |
| ARTICULO 201 DEL CPACA                           |                         |                 |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00155-00                |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho        |
| Demandante                | Janeth Belinda Ojeda Casalins                 |
| Demandado                 | La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – |
| Juez(a)                   | Guillermo Osorio Afanador                     |

| INFORME                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas elevada por el doctor Armando Rivas Caballero. |

| PASA AL DESPACHO                              |
|-----------------------------------------------|
| Para proferir auto decidiendo entrega copias. |

| CONSTANCIA                            |
|---------------------------------------|
| Memorial adiado 17 de octubre de 2019 |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|------------------------------------------------|-------------------|
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                      |
|----------------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2017-00155-00</b>                |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>        |
| <b>Demandante</b>                | <b>Janeth Belinda Ojeda Casalins</b>                 |
| <b>Demandado</b>                 | <b>La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –</b> |
| <b>Juez(a)</b>                   | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                     |

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por el abogado Armando Rivas Caballero, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 25 de junio de 2018, así como también de la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 24 de mayo de 2019, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso efectivamente se profirió las sentencias de primera instancia y de segunda instancia en las fechas relacionadas, sin embargo no se encontró poder que le haya otorgado la demandante al Dr. Armando Rivas Caballero, para que la representase en este proceso.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial no autorizará la expedición de copia autenticada de las sentencias mencionadas.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**NEGAR**, la expedición de copias autenticadas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 25 de junio de 2018, así como también de la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 24 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                         |                             |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                 |                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO              |                             |
| N° 158                                                                  | DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas |
| 25-11-19                                                                |                             |
| Alberto Oyaga Larios                                                    |                             |
| SECRETARIO                                                              |                             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |                             |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00182-00 |
| Medio de control o Acción | Repetición                     |
| Demandante                | Universidad del Atlántico      |
| Demandado                 | Ana Sofía Mesa de Cuervo       |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador      |

| INFORME                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento. |

| PASA AL DESPACHO |
|------------------|
|                  |

| CONSTANCIA                                    |
|-----------------------------------------------|
| Acta individual de reparto fecha 09/08/2019.- |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|------------------------------------------------|-------------------|
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                 |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00182-00</b>                           |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Repetición</b>                                               |
| <b>Demandante</b>                | <b>Universidad del Atlántico</b>                                |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Ana Sofía Mesa de Cuervo y Juan Bautista Romero Mendoza-</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                |

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de repetición, la Universidad del Atlántico, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra los señores Ana Sofía Mesa de Cuervo y Juan Bautista Romero Mendoza, en la que pide se declare que los demandados obraron de forma gravemente culposa al excluir de la nómina del señor Jairo Rafael Fuentes Carrascal, los conceptos de auxilio de transporte y alimentación, trayendo como consecuencia que la entidad universitaria sufriera un importante detrimento en sus finanzas públicas, al tener que cancelar la sentencia judicial. Así mismo solicita se declare que el monto de la condena que se profiere en contra de los demandados, deberá devengar intereses desde su ejecutoria hasta que se produzca su pago.

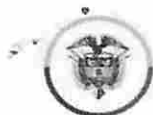
Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1. No se allegó con la demanda la prueba del pago total de la obligación, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 161 del CPACA., como requisito de procedibilidad de éste medio de control. Ello, comoquiera que si bien se aportan diversos documentos soportes de la suma adeudada al señor Jairo Rafael Fuentes Carrascal por los conceptos de auxilio navideño, transporte y alimentación que le fueron dejados de cancelar, reconocidos mediante orden judicial, no se advierte el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, tal como lo exige el artículo 142 del CPACA.

En caso de no ser el pagador o tesorero quien expide la certificación exigida por el inciso 3° del Art. 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá acompañar anexo a la certificación, el acto administrativo que asignó dicha función al servidor público que la suscriba.

2.- De otra parte se advierte que con la demanda no se aporta certificación que acredite la vinculación de los demandados con la entidad demandante, por lo que deberá subsanarse la demanda anexando dicha certificación.

3. Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

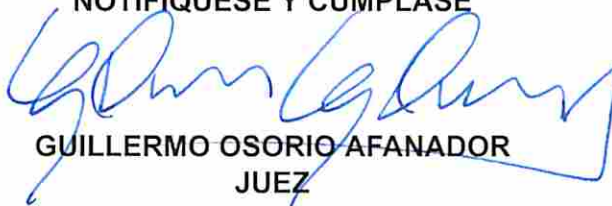
**RESUELVE**

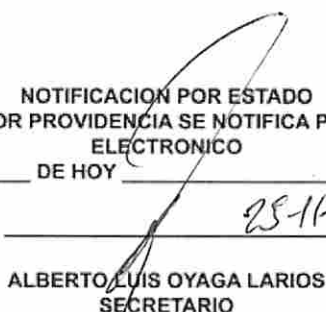
1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la Universidad del Atlántico, contra los señores Ana Sofía Mesa de Cuervo y Juan Bautista Romero Mendoza, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevengase a la entidad demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- **Reconocer personería** adjetiva para actuar al abogado **Luis Eduardo De La Rosa Saavedra**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                         |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                             |                         |                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                      |                         |                 |
| ELECTRONICO                                                                         |                         |                 |
| Nº <u>158</u>                                                                       | DE HOY <u>25-11-19.</u> | A LAS 8:00 A.M. |
|  |                         |                 |
| <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>                                                    |                         |                 |
| <b>SECRETARIO</b>                                                                   |                         |                 |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL                                    |                         |                 |
| ARTICULO 201 DEL CPACA                                                              |                         |                 |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 22/11/2.019

|                                  |                                                      |
|----------------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-014-2019-00198-00                        |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho               |
| <b>Demandante</b>                | Julián Muñoz Santiago                                |
| <b>Demandado</b>                 | Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                            |

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                          |
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión. |

|                           |
|---------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>   |
| 1 cuaderno con 37 folios. |

|                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                                                               |
| Demanda recibida el 27 de agosto de 2019 por la oficina de centro de servicios. |

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-014-2019-00198-00                        |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho               |
| Demandante                | Julián Muñoz Santiago                                |
| Demandado                 | Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                            |

CONSIDERACIONES

El señor **Julián Muñoz Santiago**, actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación**, en la que pide se declare la nulidad del oficio 1201 del 29 de noviembre de 2.018 emanado del despacho del Secretario de Educación Departamental y como restablecimiento del derecho, dar por terminado el trato discriminatorio negativo que el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental le ha dado, y por tal virtud, en adelante se le dé el mismo trato salarial y prestacionalmente que reciben, entre otros(as), los servidores públicos de la planta personal de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico: Olinda Brochero Villa, identificada con C.C. No. 22.482.413, Piedad Fruto Molina, identificada con C.C. No 22.671.864, José Alonso Colina, identificado con C.C. No. 8.727.047 entre otros en sus cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16, como también se le reconozca y pague todas las sumas de dinero correspondientes a sus salarios, sus vacaciones, primas, bonificaciones, auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales, que ha dejado de recibir desde su posesión en tal cargo y hasta la fecha, y que las sumas de dinero aludidas sean actualizadas como servidor público en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16 o en su defecto, como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 21, Técnico o Profesional Universitario de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.-

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la demanda se anexa copia del acto administrativo oficio 1201 del 29 de noviembre de 2018, pero no se aporta la constancia de su comunicación, notificación o ejecución según el caso, a efectos de determinar el termino desde que empieza a contar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto el demandante deberá allegar dicho documento con la referida constancia.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

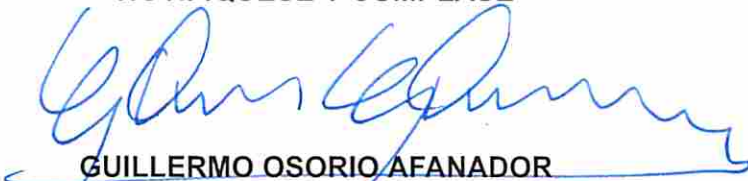
**RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **Julián Muñoz Santiago** contra la **Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación** de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevengase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconozcase personería adjetiva al doctor **Antonio Eduardo Bohórquez Collazos** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 17 y 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                        |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-----------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                             |                        |                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                      |                        |                 |
| ELECTRONICO                                                                         |                        |                 |
| Nº <u>158</u>                                                                       | DE HOY <u>25-11-19</u> | A LAS 8:00 A.M. |
|  |                        |                 |
| <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>                                                    |                        |                 |
| <b>SECRETARIO</b>                                                                   |                        |                 |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL                                    |                        |                 |
| ARTICULO 201 DEL CPACA                                                              |                        |                 |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                           |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00140-00                            |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                    |
| Demandante                | Clínica La Victoria S.A.S.                                |
| Demandado                 | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                 |

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                            |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. |

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                                                 |
| Para proferir auto ordenando correr traslado de medida cautelar. |

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                 |
| Solicitud de medida cautelar a folio 83-107 de la demanda. |

ALBERTO ORAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                           |                                                           |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00140-00                            |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                    |
| Demandante                | Clínica La Victoria S.A.S.                                |
| Demandado                 | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                 |

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado de fecha 25 de septiembre de 2019 por medio del cual la entidad demandante presentó solicitud de la práctica de una Medida Cautelar, consistente en la suspensión de la **Resolución 1106-2018 del 11 de diciembre de 2017** expedida por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaria de Salud por medio de la cual se impuso una multa a la sociedad Clínica La Victoria S.A.S, por valor de Doce millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Tres Mil pesos (\$12.295.283), por lo tanto habrá de dársele aplicación al inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe:

***“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.***

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

**CÓRRASE**, traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la sociedad demandante, al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que a bien tenga al respecto, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 158 DE HOY ( 8:00 Horas ) A LAS 25-11-19.  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2.019.-

|                           |                                        |
|---------------------------|----------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-014-2019-00185-00          |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante                | Joiver Cedeño Botero                   |
| Demandado                 | Departamento del Atlántico             |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador              |

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                 |
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión. |

|                                        |
|----------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                       |
| 1 cuaderno con 13 folios + traslados.- |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                  |
| Demanda recibida el 21 de agosto de 2.019.- |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                         |                   |
|---------------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio<br>Digitalizado y<br>número de<br>cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                         |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                               |
|----------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-014-2019-00185-00</b>          |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |
| <b>Demandante</b>                | <b>Joiver Cedeño Botero</b>                   |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Departamento del Atlántico</b>             |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>              |

**CONSIDERACIONES**

El señor **Roberto Ramón Visbal Hamburger** quien afirma actuar como apoderado judicial del señor **Joiver Cedeño Botero** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el **Departamento del Atlántico**, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo – oficio No. 019-19 expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, donde niega tácitamente la vinculación de mi poderdante a ese ente administrativo público y remite la solicitud a la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, y como restablecimiento del derecho, se reconozca que prestó sus servicios en los cargos de auxiliar de servicio general y ecónomo, durante el tiempo comprendido entre el 25 de julio de 1.979 hasta el 16 de marzo de 1.995, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior La Hacienda de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- En el encabezado de la demanda afirma el abogado Roberto Ramón Visbal Hamburger, que actúa en condición de apoderado especial de Joiver Cedeño Botero, sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en este caso estableciendo claramente el medio de control a ejercer y señalando los actos administrativos objeto de demanda.

2.- Por otra parte, debido a que un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativa es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, *“aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”* de conformidad al Art. 43 del C.P.A.C.A., se requerirá al demandante para que sirva aclarar al despacho - sin argumentaciones y/o explicaciones adicionales – cuál(es) es(son) los acto(s) administrativo(s) demandado(s) atendiendo lo dispuesto por el Art. 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

De igual forma, al identificarse el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), si aún no se han aportado al expediente, debe aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.; o en su defecto, de ser un acto administrativo ficto y/o presunto el demandado, se allegue copia de la petición que lo originó con la constancia de recibido por la entidad demandada.-



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

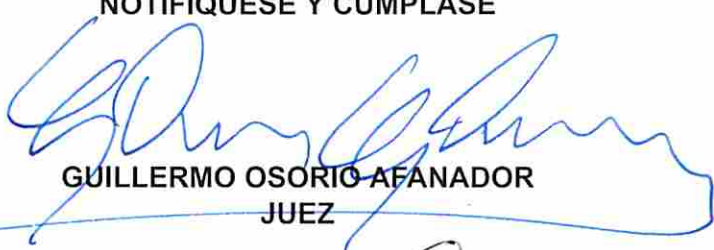
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

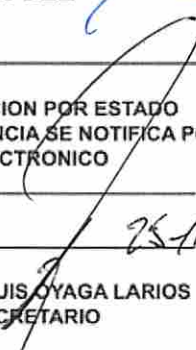
**RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada suscrita por el abogado **Roberto Ramón Visbal Hamburger** quien afirma actuar como apoderado judicial del señor **Joiver Cedeño Botero** contra el **Departamento del Atlántico**

2°.- Prevéngase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                        |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-----------------|
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>                                                      |                        |                 |
| <b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</b>                               |                        |                 |
| <b>ELECTRONICO</b>                                                                  |                        |                 |
| Nº <u>158</u>                                                                       | DE HOY <u>25-11-19</u> | A LAS 8:00 A.M. |
|  |                        |                 |
| <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>                                                    |                        |                 |
| <b>SECRETARIO</b>                                                                   |                        |                 |
| <b>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL</b>                             |                        |                 |
| <b>ARTICULO 201 DEL CPACA</b>                                                       |                        |                 |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00197-00                        |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa                                    |
| Demandante                | Johnny Siado Molina                                   |
| Demandado                 | Municipio de Luruaco- E.S.E Hospital Local de Luruaco |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                             |

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                               |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento. |

|                                    |
|------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                   |
| Para decidir su eventual admisión. |

|                                                          |
|----------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                               |
| Expediente principal con 82 folios + 2 CD para traslados |

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                       |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2019-00197-00                        |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa                                    |
| <b>Demandante</b>                | Johnny Siado Molina                                   |
| <b>Demandado</b>                 | Municipio de Luruaco; E.S.E Hospital Local de Luruaco |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                             |

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor **Johnny Siado Molina**, presentó demanda contra el **Municipio de Luruaco y la E.S.E Hospital Local de Luruaco** en la que solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de la deducción del salario del demandante del valor por concepto de un crédito de libranza asumido por el actor con la Cooperativa "Coopdesol" y no girarlo oportunamente, causando perjuicios al señor Johnny Siado Molina.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor **Johnny Siado Molina**, contra el **Municipio de Luruaco y la E.S.E Hospital Local de Luruaco**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Alcalde del Municipio de Luruaco, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Director, gerente y/o Representante Legal de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

*gdp*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Comoquiera que el CD allegado con la demanda sólo contiene copia de ésta en medio magnético y no de los anexos de la misma, **Requírase** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, remita con destino a este expediente el CD contentivo de la demanda y sus anexos en formato **PDF**. Y la copia en físico o en CD, para los traslados al Ministerio Público y a las entidades demandadas. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas en los numerales que anteceden.

8.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

10.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

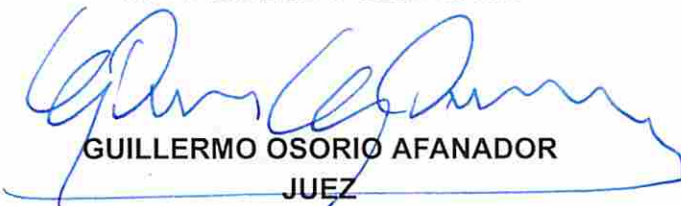
11.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

12.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **Jairo Enrique Molinares Hernández**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 158 DE HOY ( 25-11-12 ) A LAS 5:00 Horas

  
Alberto Orjaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 22/11/2019

|                                  |                                                    |
|----------------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2019-00192-00                     |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Por definir-Ordinaria Laboral                      |
| <b>Demandante</b>                | Carlos Alberto Sarmiento Orozco                    |
| <b>Demandado</b>                 | Hospital Departamental Juan Dominguez Romero E.S.E |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                          |

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.

**PASA AL DESPACHO**

Para su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 110 folios. 1 copia de traslado

**ALBERTO AYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                           |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00192-00</b>                     |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Por definir (Ordinaria Laboral)</b>                    |
| <b>Demandante</b>                | <b>Carlos Alberto Sarmiento Orozco</b>                    |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Hospital Departamental Juan Dominguez Romero E.S.E</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                          |

**CONSIDERACIONES**

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso a éste despacho, demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto Sarmiento Orozco, por conducto de apoderado judicial, contra el **Hospital Departamental Juan Dominguez Romero E.S.E**, tendiente a que se declare la existencia de una relación laboral y se condene al pago de salarios y prestaciones sociales.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad del Soledad, agencia judicial que resolvió rechazar por falta de competencia el proceso ordinario laboral y ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de del Circuito de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*  
*1. La designación de las partes y de sus representantes.*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.<sup>2</sup>*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante solo hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indica cuál es la cuantía del presente proceso sin expresar de donde proviene el monto que señala.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

10.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal

*Cepol*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de la demandada, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

*"Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*"(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

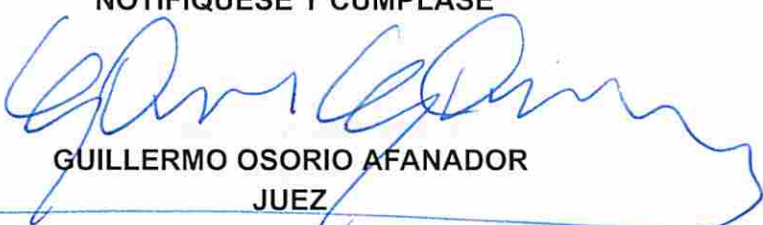
En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

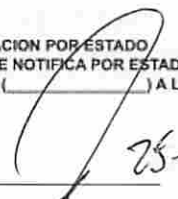
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Carlos Alberto Sarmiento Orozco contra el **Hospital Departamental Juan Dominguez Romero E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                             |                                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO                          |                                             |
| Nº <u>156</u>                                                                       | DE HOY ( <u>25-11-19</u> ) A LAS 8:00 Horas |
|  |                                             |
| Alberto Oyola Larios<br>SECRETARIO                                                  |                                             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL<br>CPACA          |                                             |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 22/11/2.019

|                           |                                                                                 |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-014-2019-00280-00                                                   |
| Medio de control o Acción | Habeas Corpus                                                                   |
| Demandante                | Luis de Jesús Torres Zapateiro                                                  |
| Demandado                 | Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                       |

| INFORME                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de habeas corpus, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto, recibido el día de hoy a las 13:50 PM.. |

| PASA AL DESPACHO            |
|-----------------------------|
| Para su eventual admisión.- |

| CONSTANCIA                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Consta de un cuaderno principal de 13 folios. Acta individual de reparto del 22/11/2.019 |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|------------------------------------------------|-------------------|
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

|                                  |                                                                                        |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-014-2019-00280-00</b>                                                   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Habeas Corpus</b>                                                                   |
| <b>Demandante</b>                | <b>Luis de Jesùs Torres Zapateiro</b>                                                  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                       |

**CONSIDERACIONES**

El señor REYNALDO ANTONIO TORRES PALACIO, presentó ante la Oficina de Reparto de la ciudad de Barranquilla, acción constitucional de Habeas Corpus, a favor de **LUIS DE JESUS TORRES ZAPATEIRO**, solicitando que se ordene su libertad inmediata, toda vez que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, sin que hasta el momento de presentar la acción de habeas corpus lo hayan dejado en libertad, presentándose una prolongación ilícita de la libertad.

Así las cosas, comoquiera que conforme las reglas previstas en la Ley 1095 de 2006, esta Agencia Judicial es competente para conocer del presente asunto, se procederá a ADMITIR el mismo y en consecuencia se dará el trámite correspondiente, para lo cual se

**ORDENA:**

1. Avocar el conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor **LUIS DE JESUS TORRES ZAPATEIRO**, contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.
2. Notifíquese esta providencia al señor **LUIS DE JESUS TORRES ZAPATEIRO**, al señor Reynaldo Antonio Torres Palacio, al Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al Director de la Cárcel Modelo de Barranquilla, a la Policía Nacional – SIJIN, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- ✓ 3. Solicítese al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, para que remita en el término de dos (2) horas, contadas a partir del recibo del correspondiente oficio, un informe relativo a las actuaciones adelantadas por su despacho con motivo de la situación jurídica del señor **LUIS DE JESUS TORRES ZAPATEIRO**, dentro del SPOA 080016001055201904729 por el delito de lesiones personales.
- ✓ 4. Solicitar al Director de la Cárcel Modelo de Barranquilla, para que de manera inmediata y con destino al expediente de la referencia, certifique si el señor **LUIS DE JESUS TORRES ZAPATEIRO** se encuentra privado de la libertad en ese establecimiento



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

carcelario. En caso afirmativo, desde que fecha, a cargo de que autoridad, por cual delito y en que estado se encuentra su proceso, debiendo remitir la cartilla biográfica respectiva.

5.- Solicitar a la doctora Ninfa Ruiz Fruto, **Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Barranquilla**, para que de manera inmediata y con destino al expediente de la referencia, informe el trámite adelantado para el cumplimiento de la decisión impartida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro del proceso con radicado SPOA 080016001055201904729, contra el señor **LUIS DE JESUS TORRES ZAPATEIRO**.

6. Oficiar a la Policía Nacional – SIJIN, para que de manera inmediata y con destino al expediente contentivo de la acción de habeas corpus, certifique si el señor **LUIS DE JESUS TORRES ZAPATEIRO**, C.C. 1.143.244.005, tiene anotaciones, antecedentes penales y/o órdenes de captura.

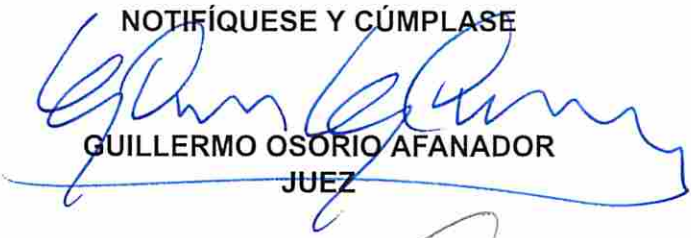
7. Decrétese la práctica de una inspección judicial al expediente radicado con radicado SPOA 080016001055201904729, que reposa en las instalaciones del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla. La misma se llevará a cabo el día 22 de noviembre de 2019 a las 04:00 p.m.

8. Ordénese la visita a la Cárcel Modelo de Barranquilla, a fin de entrevistar al señor **LUIS DE JESUS TORRES ZAPATEIRO**, con C.C. 1.143.244.005, a efectos de ampliar la solicitud presentada.

9. Igualmente se practicarán todas las diligencias que sean procedentes, conducentes y pertinentes, según la celeridad que requiere esta acción constitucional.

10. Librarse los oficios del caso con la advertencia de que se trata de una acción constitucional de Habeas Corpus, por lo que las autoridades a las que este Despacho se dirija deben prestar toda la colaboración de manera inmediata, en consecuencia el término judicial concedido es improrrogable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                            |                        |                        |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                    |                        |                        |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                             |                        |                        |
| ELECTRONICO                                                                |                        |                        |
| Nº <u>158</u>                                                              | DE HOY <u>25-11-19</u> | A LAS <u>8:00 A.M.</u> |
| <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b><br>SECRETARIO                             |                        |                        |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO<br>AL ARTICULO 201 DEL CPACA |                        |                        |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 22/11/2.019

|                           |                                                                           |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-014-2019-00276-00                                             |
| Medio de control o Acción | Tutela                                                                    |
| Demandante                | Abelardo Flórez Díaz                                                      |
| Demandado                 | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES & SaludTotal E.P.S. |
| Juez (a)                  | Guillermo Osorio Afanador                                                 |

|                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                           |
| Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. |

|                             |
|-----------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>     |
| Para su eventual admisión.- |

|                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                                                                        |
| Consta de un cuaderno principal de 14 folios. Acta individual de reparto del 19/11/2.019 |

**ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

|                           |                                                                           |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-014-2019-00276-00                                             |
| Medio de control o Acción | Tutela                                                                    |
| Demandante                | Abelardo Flórez Díaz                                                      |
| Demandado                 | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES & SaludTotal E.P.S. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                 |

**CONSIDERACIONES**

El señor **Abelardo Flórez Díaz**, quien actúa por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES & SaludTotal E.P.S.** solicitando el amparo al derecho fundamental de seguridad social, vida en condiciones dignas y mínimo vital.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

**1.- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Abelardo Florez Diaz**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - y SaludTotal E.P.S.**

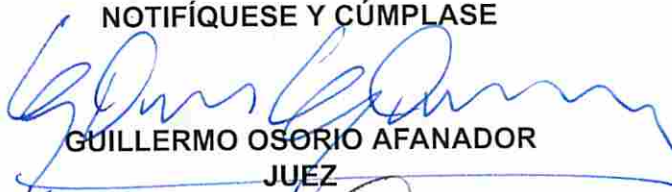
**2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al Represente Legal de SaludTotal E.P.S.** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**3. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

**4.- INFORMASE** a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

**5.- TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                |             |
|------------------------------------------------|-------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                        |             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |             |
| N° 158                                         | ELECTRONICO |
| DE HOY                                         | A LAS       |
| 8:00 A.M.                                      |             |
| 25-11-19.                                      |             |
| ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS                      |             |
| SECRETARIO                                     |             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  |             |
| AL ARTICULO 201 DEL CPACA                      |             |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-014-2019-00247-00                        |
| Medio de control o Acción | Tutela (Incidente de Desacato)                       |
| Demandante                | Diego Armando García Ospina                          |
| Demandado                 | Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                            |

CONSIDERACIONES

Con ocasión a lo señalado, mediante proveído del 18 de noviembre de 2019, previo a decidir sobre dar inicio al incidente de desacato presentado, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, para que informaran a esta Agencia Judicial, si habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho por medio del cual concedió la protección solicitada, y que en todo caso acompañaran las pruebas que acreditaran dicho cumplimiento, y si no hubieren cumplido explicaran los motivos por los cuales no se ha acatado la orden proferida en la sentencia de tutela.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante memorial adiado 19 de noviembre de 2019, suscrito por la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, manifestó, lo siguiente:

“(…)

*..Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio del 18 de noviembre de 2019 en bzg2019\_15433512, emitido por la dirección de Historia Laboral, en el que informó a la accionante, informando lo siguiente:*

*“De manera atenta nos permitimos informarle que para los periodos 2001-10 a 2007-04 cotizados como trabajador independiente en la AFP PROTECCIÓN y los cuales fueron trasladados del fondo privado a Colpensiones, se evidenció que los pagos efectuados a la pensión se realizaron de manera extemporánea, razón por la cual no se contabilizaban (sic) en el total de semanas cotizadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 del decreto 1406 de 1999 que al respecto indica:*

*(…)*

*Se aclara que el pago de los aportes a pensión de forma vencida como trabajador independiente y la no contabilización de dichos periodos no es un error de la Administradora, es un pago que de acuerdo con la normatividad se debe registrar así, debido a que el trabajador independiente lo reportó así, al respecto quisiéramos recordar que a diferencia de los trabajadores dependientes, a quienes tras incumplir con la obligación de pago los empleadores incurrir en mora y sufragar sus deudas con posterioridad, dicha posibilidad para los trabajadores independientes se encuentra restringida, pues la consecuencia jurídica es diferente para estos eventos y consiste en que, en el caso de no realizarse en debida*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*forma el pago del aporte, es el trabajador independiente, quien en este caso ostenta la condición de directamente interesado y de único responsable de realizar las cotizaciones, el que asuma las "las consecuencias del déficit, insuficiencia o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema de pensión y como consecuencia dicho periodo no puede ser aplicado al mes que indicó.*

*¿Cuál es la forma de arreglar el inconveniente? La solución es que solicite la aplicación de los pagos vencidos a periodos posteriores a la fecha de pago, es decir, cada pago lo puede aplicar al periodo igual al mes de la realización del pago inclusive a uno posterior siempre y cuando tenga en cuenta que el valor de la cotización puede aumentar debido al aumento del salario mínimo.*

*Finalmente hacemos entrega del reporte de su Historia Laboral, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados por los empleadores, la cual puede obtener de manera fácil a través de nuestra página de internet [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) portal del afiliado opción "Historia Laboral".*

*Así pues, Colpensiones dio respuesta de fondo a la solicitud del 13 de agosto de 2019, en relación a la actualización de Historia Laboral.*

*Por lo anterior, las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por DIEGO ARMANDO GARCÍA OSPINO (SIC) ya se encuentran superados, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.*

*(...)*

*Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por la actora ha sido atendido por medio del trámite ya explicado en lo precedente, por lo que el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión del accionante y desaparecida la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, lo cual se puede evidenciar con los documentos anexos.*

Por lo anterior, Colpensiones solicitó se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, el fallo proferido por este despacho, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— lo siguiente:

*"(...)*

**2.- ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, en forma clara y congruente, el derecho de petición elevado por el señor Diego Armando García Ospina el día 13 de agosto de 2019, con número de radicado 2019\_10901645 y le comunique efectivamente la respuesta al peticionario.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

(...)"

Encuentra este Despacho, visible a folios 18 del expediente copia del Oficio BZ.2019\_15433512 signado por el doctor César Alberto Méndez Heredia, Director de la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información, por medio del cual responde a la petición elevada por el señor Diego Armando García Ospina a través de apoderado, informándole sobre los periodos cotizados como trabajador independiente a AFP Protección, cuyos pagos fueron realizados de forma extemporánea, razón por la cual no los contabilizaron en el total de semanas cotizadas, le informan sobre la forma como se deben aplicar los pagos en los eventos en que se realicen pagos de los aportes a pensión de forma vencida, y le plantean la forma como solucionarlo ante Colpensiones.

Además se observa que acompaña el reporte de semanas cotizadas en pensiones del periodo 1967 a noviembre de 2019, actualizado a fecha 18 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

Finalmente con base en lo anterior, considera este Juzgado, que la afectación de los derechos fundamentales alegada por el accionante se encuentra superada, pues es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— dio respuesta de fondo, en forma clara y congruente. Encontrándonos en este caso, frente al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, situación por la cual resulta imperativo abstenerse de abrir y/o darle trámite al incidente de desacato propuesto, pues ningún objeto tendría frente al cumplimiento comprobado del fallo de tutela que nos convoca.

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de abrir y/o iniciar el incidente de desacato propuesto por el señor Diego Armando García Ospina, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

|                                                                         |                             |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                 |                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO              |                             |
| N° 158                                                                  | DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas |
| 25-11-19                                                                |                             |
| Alfredo Oyaga Larios<br>SECRETARIO                                      |                             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |                             |

<sup>1</sup> Ver folios 21-,25 del cuaderno incidental.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019.

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-014-2019-00186-00                        |
| Medio de control o Acción | Tutela (Incidente de Desacato)                       |
| Demandante                | Abel Jiménez Pardo                                   |
| Demandado                 | Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                            |

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 18 de noviembre de 2019, por el señor Abel Jiménez Pardo actuando a nombre propio, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 30 de agosto de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló el derecho fundamental a la seguridad social, habeas data y debido proceso del señor Abel Jiménez Pardo, y la sentencia de fecha primero(1º) de octubre de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la decisión de primera instancia.

PASA AL DESPACHO

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA

Expediente con 21 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio  
Digitalizado y  
número de  
cuaderno

Firma de  
Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                      |
|----------------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-014-2019-00186-00                        |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Tutela (Incidente de Desacato)                       |
| <b>Demandante</b>                | Abel Jiménez Pardo                                   |
| <b>Demandado</b>                 | Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                            |

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado de fecha 18 de noviembre de 2019, el señor Abel Jiménez Pardo actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló el derecho fundamental a la seguridad social, habeas data y debido proceso del señor Abel Jiménez Pardo, y la sentencia de fecha primero (1º) de octubre de 2019, por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la decisión de primera instancia.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

*“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

*"4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 30 de agosto de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativa del Atlántico mediante providencia de fecha 1º de octubre de 2019, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, realizar la actualización, corrección y/o rectificación de la historia laboral del señor Abel Jiménez Pardo, identificado con la C.C. 852.807 de Piojo, Atlántico, en lo que se refiere a establecer y registrar la fecha de retiro de la empresa Sismopetrol de Colombia., y teniendo claro que la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.- REQUERIR** al doctor **Cesar Alberto Méndez Heredia**, Director de la Dirección de Historia Laboral, de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 30 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal administrativo del Atlántico por medio del cual se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social, habeas data y debido proceso del señor Abel Jiménez Pardo, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha

*[Firma manuscrita]*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

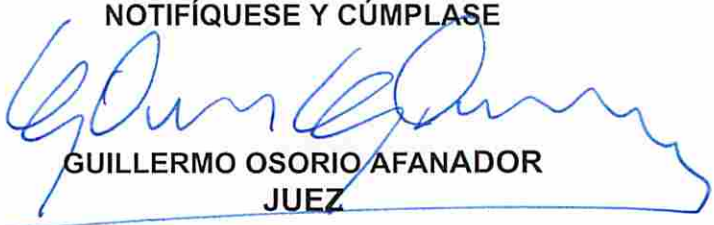
Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

**2°.- REQUERIR** al doctor **Cesar Alberto Méndez Heredia**, Director de la Dirección de Historia Laboral, de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

**3°.-** De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

**4.-** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                |        |   |
|------------------------------------------------|--------|---|
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>                 |        |   |
| <b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR</b> |        |   |
| <b>ESTADO ELECTRONICO</b>                      |        |   |
| N° <u>158</u>                                  | DE HOY | A |
| LAS 8:00 P.M.                                  |        |   |
| <u>25-11-19</u>                                |        |   |
| <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>               |        |   |
| <b>SECRETARIO</b>                              |        |   |
| <b>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO</b>        |        |   |
| <b>CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</b>  |        |   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 22/11/2019

|                                  |                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00362-00</b>                                                                                                                            |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                    |
| <b>Demandante</b>                | <b>Rocío Ruiz Peñate</b>                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                                 |

|                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                                                         |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 13 de noviembre de 2019 se encuentra vencido. |

|                                                     |
|-----------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                             |
| Para decidir sobre el posible traslado de alegatos. |

|                            |
|----------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>          |
| Expediente con 157 folios. |

**ALBERTO DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00362-00</b>                                                                                                                            |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                    |
| <b>Demandante</b>                | <b>Rocío Ruiz Peñate</b>                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                                 |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**1º.-** Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

**2º.-** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**3º.-** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

**4º.-** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 158 DE HOY ( ) A  
LAS 8:00 Horas 25-11-19  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                             |
|---------------------------|---------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2018-00247- 00             |
| Medio de control o Acción | Ejecutivo                                   |
| Demandante                | Consorcio Hidroingenieria                   |
| Demandado                 | Corporación Autónoma Regional del Atlántico |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                   |

| INFORME                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación propuesto por la parte ejecutada. |
| Así mismo le manifiesto que de la solicitud en comento se dio traslado a la parte accionante, sin observarse objeción alguna.                                                                                                    |

| PASA AL DESPACHO                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Para proferir auto decidiendo sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. |

| CONSTANCIA                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------|
| Memoriales de fecha 16 de agosto y 04 de octubre de 2019. Folio 120,121 y 133. |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidòs (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

|                                  |                                             |
|----------------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00247- 00             |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Ejecutivo                                   |
| <b>Demandante</b>                | Consortio Hidroingenieria                   |
| <b>Demandado</b>                 | Corporación Autónoma Regional del Atlántico |
| <b>Juez(a)</b>                   | Guillermo Osorio Afanador                   |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente efectivamente observa el Despacho, que la demandada Corporación Autónoma Regional del Atlántico —CRA—, por intermedio de apoderado mediante memorial radicado de fecha 16 de agosto de 2019<sup>1</sup>, solicita a esta agencia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación argumentando haber pagado o cancelado al ejecutante la obligación plasmada en el acta de liquidación bilateral del contrato 391 de 2015<sup>2</sup> más los intereses moratorios y las agencias en derecho.

De la solicitud formulada por el ente ejecutado, el Despacho corrió traslado por tres (3) días al ejecutante Consortio Hidroingenieria, para que manifestara lo que a bien tuviera, a través del auto de fecha 04 de octubre de 2019<sup>3</sup>, sin observarse objeción alguna planteada por el ejecutante.

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 299 CPACA, dispone:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

<sup>1</sup> Folios 120,121.

<sup>2</sup> Folios 64-69.

<sup>3</sup> Folios 446 y 447.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Negritas del Juzgado).

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido corresponde al Despacho analizar si en el presente caso se cumplen con los anteriores requisitos:

i) Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del Consorcio Hidroingeniería, por la suma de \$27.838.864 más los intereses generados desde el día siguiente al día la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

Comoquiera que la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello, este Despacho ordenó mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019 seguir adelante con la ejecución a favor del Consorcio Hidroingeniería y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico —CRA—

Así las cosas, en el presente caso no se han iniciado diligencias de remate, con lo cual se satisface el primer requisito.

ii) El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutada, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fls. 122). Se cumple con el segundo requisito.

iii) A la solicitud de terminación del proceso se acompañó la Resolución No. 00006269 del 13 de agosto de 2019, por la cual se reconoce y se ordena un pago. En dicha resolución se establece que el pago reconocido se hace en cumplimiento del fallo emanado por el



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla con los detalles que corresponden al saldo del contrato, suma que asciende a VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$\$27.838.864), los intereses moratorios del 23 de noviembre de 2017 al 15 de agosto de 2019 los cuales suman TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$13.382.000) y las agencias en derecho por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$836.000), para un total de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$42.056.864). Así mismo acompañan con la solicitud el registro presupuestal No. 1876 y el certificado de disponibilidad presupuestal No.741 de fecha 13 de agosto de 2019.

El pago total de la obligación se hizo efectivo el 14 de agosto de 2019 mediante transferencia electrónica efectuada a la cuenta No. 40427040465 de Bancolombia (Folio 132) , con lo cual se acredita el tercer requisito correspondiente al pago de la obligación y las costas.

Colorario a lo expuesto, se declarará la terminación del proceso de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

Se reconocerá personería al abogado Ángel Porto Guzmán, de conformidad a las facultades otorgadas por la entidad ejecutada (fls. 122).

Comoquiera que la parte ejecutante guardó silencio en el término otorgado en el auto de fecha 04 de octubre de 2019, y al encontrarse probado que los pagos se llevaron a cabo con el recibo de la transferencia electrónica, esta agencia judicial encuentra suficientes argumentos para dar por cumplida la obligación ordenada en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRASE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. RECONÓCESE** personería al abogado Ángel Porto Guzmán en los términos y para los efectos a él conferido por la entidad ejecutada.

**TERCERO. ORDÉNASE** el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor, y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                         |                                  |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                 |                                  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO              |                                  |
| N° 158                                                                  | DE HOY 25-11-19 A LAS 8:30 Horas |
| Alberto Oyaga Larios<br>SECRETARIO                                      |                                  |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 281 DEL CPACA |                                  |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                                                            |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2018-00159-00                                                             |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| Demandante                | María Luisa Merlano Quintero                                                               |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                  |

|                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                                               |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial. |

|                                                         |
|---------------------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                                        |
| Para decidir sobre la expedición de copias solicitadas. |

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                                                                    |
| Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 171 del expediente. |

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                           |                                                                                            |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2018-00159-00                                                             |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                     |
| Demandante                | María Luisa Merlano Quintero                                                               |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                  |

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 08 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera (1º) instancia el 18 de octubre de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda.

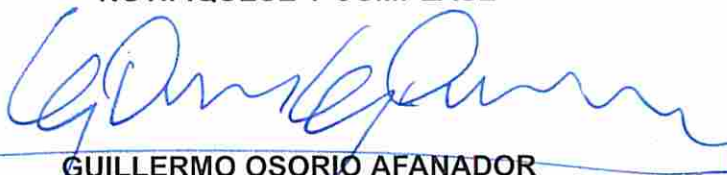
Contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORÍZASE**, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                              |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO                           |
| Nº <u>158</u> DE HOY ( <u>25-11-19</u> ) A LAS 8:00 Horas                            |
|  |
| Alberto Oyaga Larios<br>SECRETARIO                                                   |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA              |

<sup>1</sup> Ver folio 171.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                                                                                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00081-00                                                                                                                       |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Demandante                | Leida Esther Cantillo Ortiz                                                                                                                          |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                                            |

| INFORME                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer. |

| PASA AL DESPACHO                                                     |
|----------------------------------------------------------------------|
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

| CONSTANCIA                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 30 de octubre de 2019. |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|------------------------------------------------|-------------------|
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                                             |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00081-00</b>                                                                                                                       |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                               |
| <b>Demandante</b>                | <b>Leida Esther Cantillo Ortiz</b>                                                                                                                          |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                            |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Leida Esther Cantillo Ortiz por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 25 de enero de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Solamente el Distrito de Barranquilla presentó contestación de la misma, por lo que se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Este Despacho por medio de auto de 30 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

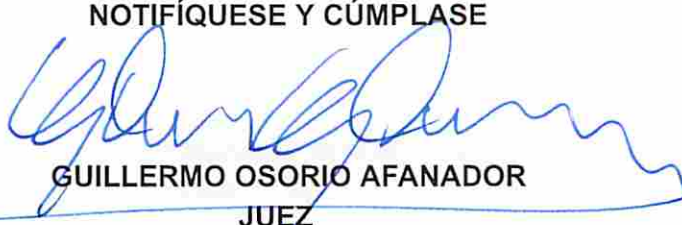
**RESUELVE**

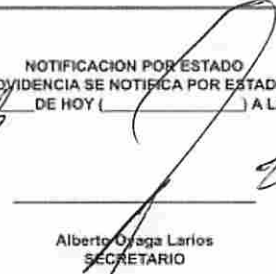
**1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda** presentada por la señora Leida Esther Cantillo Ortiz —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**2º.- Declarar la terminación del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Leida Esther Cantillo Ortiz, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3º.- No condenar en costas** a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                             |                                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO                          |                                             |
| Nº <u>156</u>                                                                       | DE HOY ( <u>25-11-19</u> ) A LAS 8:00 Horas |
|  |                                             |
| Alberto Oyaga Larios<br>SECRETARIO                                                  |                                             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA             |                                             |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                                                                                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00495-00                                                                                                                       |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Demandante                | Eris Muñoz Fonseca                                                                                                                                   |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                                            |

| INFORME                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer. |

| PASA AL DESPACHO                                                     |
|----------------------------------------------------------------------|
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

| CONSTANCIA                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 30 de octubre de 2019. |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                                             |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00495-00</b>                                                                                                                       |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                               |
| <b>Demandante</b>                | <b>Eris Muñoz Fonseca</b>                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                            |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que el señor **Eris Muñoz Fonseca** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 29 de agosto de 2017, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Solamente el Distrito de Barranquilla presentó contestación de la misma, por lo que se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el párrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

***“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*“(...)”*

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 14 y 15 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”.

El citado artículo en su numeral 4° prevé:



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Este Despacho por medio de auto de 30 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda** presentada por el señor Eris Muñoz Fonseca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**2°.- Declarar la terminación del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Eris Muñoz Fonseca, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3°.- No condenar en costas a la parte demandante**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 158 DE HOY ( 25-11-19 ) A LAS 8:00 Horas  
Alonso Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                                                                                                                   |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00091-00                                                                                                                    |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                            |
| Demandante                | Clementina Sarmiento Sarmiento                                                                                                                    |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                                         |

| INFORME                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer. |

| PASA AL DESPACHO                                                     |
|----------------------------------------------------------------------|
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

| CONSTANCIA                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 30 de octubre de 2019. |

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                                          |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00091-00</b>                                                                                                                    |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                            |
| <b>Demandante</b>                | <b>Clementina Sarmiento Sarmiento</b>                                                                                                                    |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                         |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Clementina Sarmiento Sarmiento por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 02 de marzo de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Se encontraba vencido el término del traslado de la demanda, por lo que se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 16 y 17 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

*"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Este Despacho por medio de auto de 30 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

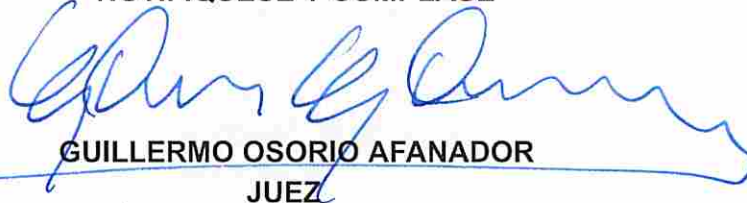
**RESUELVE**

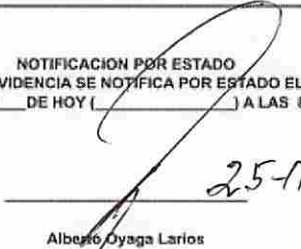
**1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda** presentada por la Clementina Sarmiento Sarmiento —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**2º.- Declarar la terminación del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Clementina Sarmiento Sarmiento, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico– Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3º.- No condenar en costas a la parte demandante**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                     |                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                             |                                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO                          |                                             |
| Nº <u>158</u>                                                                       | DE HOY ( <u>25-11-19</u> ) A LAS 8:00 Horas |
|  |                                             |
| Alberto Oyaga Larios<br>SECRETARIO                                                  |                                             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA             |                                             |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 22/11/2019

|                                  |                                                                                                                          |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-014-2017-00301-00                                                                                            |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>                | Brunilda Paz González                                                                                                    |
| <b>Demandado</b>                 | Nación - Superintendencia Financiera de Colombia ;<br>Fiscalía General de la Nación y Grupo Constructores Aliados S.A.S. |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                |

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                                                                           |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial. |

|                           |
|---------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>   |
| 1 cuaderno con 452 folios |

|                                                           |
|-----------------------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                                         |
| Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.- |

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

|                                  |                                                                                                                                   |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-014-2017-00301-00</b>                                                                                              |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Reparación Directa</b>                                                                                                         |
| <b>Demandante</b>                | <b>Brunilda Paz González</b>                                                                                                      |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación - Superintendencia Financiera de Colombia ;<br/>Fiscalía General de la Nación –y Grupo Constructores Aliados S.A.S.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                  |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

***“AUDIENCIA INICIAL.***

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia Financiera de Colombia –, la Fiscalía General de la Nación – y el Grupo Constructores Aliados S.A.S.**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 04/07/2017, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

demanda, termino durante el cual de las referidas entidades, solo la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia Financiera de Colombia, dieron contestación a la demanda.

En lo que refiere al Grupo Constructores Aliados S.A.S. se advierte fue notificada conforme a lo señalado en el Art. 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, sin embargo, no compareció al presente medio de control a pesar de haberse dado por enterada del mismo, tal como consta a folio 426 del expediente, por lo que se tendrá por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

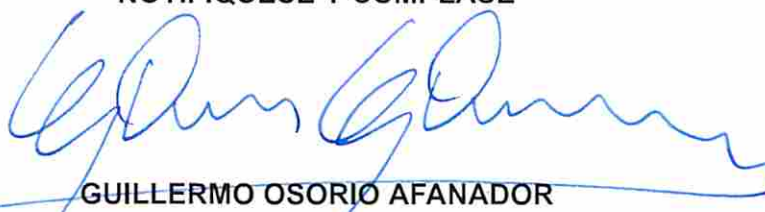
**RESUELVE:**

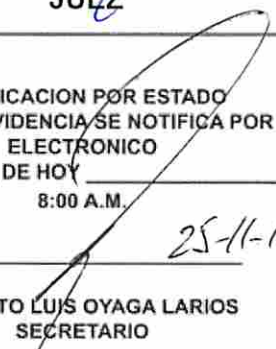
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **dieciséis (16) de diciembre de 2019**, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No.7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado **Paul David Castañeda Álvarez**, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|                                                                                      |                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                              |                              |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                       |                              |
| ELECTRONICO                                                                          |                              |
| Nº <u>158</u>                                                                        | DE HOY <u>25-11-19</u> A LAS |
| 8:00 A.M.                                                                            |                              |
|  |                              |
| <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>                                                     |                              |
| <b>SECRETARIO</b>                                                                    |                              |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO                                        |                              |
| AL ARTICULO 201 DEL CPACA                                                            |                              |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                                                                                                       |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00184-00                                                                                                        |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa                                                                                                                    |
| Demandante                | Sol Isabel Arrieta Pacheco y Otros                                                                                                    |
| Demandado                 | Nación – Rama Judicial - ; Fiscalía General de la Nación; y Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                             |

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                               |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento. |

|                                    |
|------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                   |
| Para decidir su eventual admisión. |

|                                                          |
|----------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                               |
| Expediente principal con 96 folios + 3 CD para traslados |

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                                                                                                         |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2019-00184-00                                                                                                          |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa                                                                                                                      |
| <b>Demandante</b>                | Sol Isabel Arrieta Pacheco y Otros                                                                                                      |
| <b>Demandado</b>                 | Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación;<br>Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de la<br>Administración Judicial |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                                                                                                               |

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora **Sol Isabel Arrieta Pacheco**, víctima directa, **Luis Eduardo Salazar Peinado**, en su condición de compañero permanente de la Víctima directa, su madre **Ruby del Pilar Pacheco Fuentes**, sus hermanos, **Wendy Xiomara Arrieta Pacheco** y **Oswaldo David Pacheco Fuentes**, y su abuelo **Remberto Manuel Pacheco Macea**, por conducto de apoderado, presentan demanda contra **Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación; Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial** en la que solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de forma solidaria por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de libertad de la señora Sol Isabel Arrieta Pacheco.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la señora **Sol Isabel Arrieta Pacheco**, víctima directa, **Luis Eduardo Salazar Peinado**, en su condición de compañero permanente de la víctima directa, su madre **Ruby del Pilar Pacheco Fuentes**, sus hermanos, **Wendy Xiomara Arrieta Pacheco** y **Oswaldo David Pacheco Fuentes**, y su abuelo **Remberto Manuel Pacheco Macea**, contra **Nación – Rama Judicial - ; la Fiscalía General de la Nación; y la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.

**2.- Notifíquese** personalmente al **Fiscal General de la Nación**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

*(Firma)*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3.- Notifíquese personalmente al Director de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**6.- Notifíquese por estado a la parte demandante**, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho**, copia de la demanda y sus anexos.

**8.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado.** Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

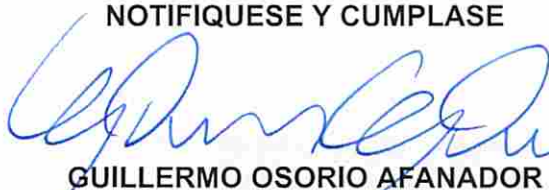
**10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

11.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **Johny Sepulveda Moreno**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

|                                                                         |                             |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                 |                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO              |                             |
| N° 156                                                                  | DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas |
| 25-11-19                                                                |                             |
| Alberto Oraga Larios<br>SECRETARIO                                      |                             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |                             |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/11/2019

|                           |                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00633-00                        |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.               |
| Demandante                | Electricaribe S.A. E.S.P.                             |
| Demandado                 | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                             |

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

**CONSTANCIA**

Recurso de apelación presentado por la demandada, visible a folios 90-96 del exp.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

| Ultimo<br>Digitalizado<br>número<br>cuaderno | Folio<br>y<br>de | Firma de Revisado |
|----------------------------------------------|------------------|-------------------|
|                                              |                  |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                                              |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2017-00633-00</b>                        |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>               |
| <b>Demandante</b>                | <b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>                             |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                             |

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, en audiencia inicial celebrada el 1° de noviembre de 2019<sup>2</sup> en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por estrado.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite a las partes y a sus apoderados para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia **se**

**DISPONE:**

**1°.** Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día once (11) de diciembre de 2019 a las 09:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

<sup>1</sup> Folios 90-96.

<sup>2</sup> Folios 82-85.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2º.\_ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº \_\_\_\_\_ DE HOY ( \_\_\_\_\_ ) A LAS 8:00 Horas

\_\_\_\_\_  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 22/11/2019

|                                  |                                                              |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2017-00633-00</b>                        |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>               |
| <b>Demandante</b>                | <b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>                             |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                             |

|                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                                                  |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia. |

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                                                            |
| Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación. |

|                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                                                                 |
| Recurso de apelación presentado por la demandada, visible a folios 90-96 del exp. |

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                            |                   |                          |
|--------------------------------------------|-------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b> | <b>Folio y de</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                            |                   |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|                           |                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00633-00                        |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.               |
| Demandante                | Electricaribe S.A. E.S.P.                             |
| Demandado                 | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                             |

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, en audiencia inicial celebrada el 1° de noviembre de 2019<sup>2</sup> en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por estrado.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite a las partes y a sus apoderados para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia **se**

**DISPONE:**

1°.\_ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día once (11) de diciembre de 2019 a las 09:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

<sup>1</sup> Folios 90-96.

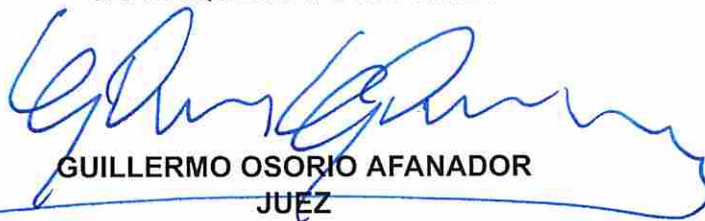
<sup>2</sup> Folios 82-85.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2º.\_ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° \_\_\_\_\_ DE HOY (\_\_\_\_\_) A LAS 8:00 Horas

\_\_\_\_\_  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA